

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO .499  
PROCESO. V. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL  
DTE. BRENDA CATALINA SALAZAR HURTADO  
DDO. MASOUD SIMYARI  
RAD. 171743184001202000125

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez informando que mediante memorial recibido el 6 de octubre de 2020 en el correo electrónico del Juzgado, el vocero judicial de la parte demandante solicita el decreto de algunas medidas cautelares. Para proveer.

Chinchiná 7 de octubre de 2020.

**VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL**

Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE**

Chinchiná, Caldas, 07 de octubre de dos mil veinte (2020).

*-Solicita el apoderado de la demandante que se decrete “la inscripción, embargo y posterior secuestro de las personas jurídicas que ejercen su actividad comercial en sus respectivos establecimientos de comercio, ello como una unidad económica de renta o unidad de explotación económica, que se describen a continuación: -Persona jurídica NESHAT S.A.S. identificada con NIT. 900481261-3 y matrícula 02163713 de la Cámara de Comercio de Bogotá. -Persona jurídica ALUNAK, con NIT. 901253884-8 y matrícula 18168200 de la Cámara de Comercio de Pereira, Risaralda”.*

Ahora bien, encuentra el Despacho que en el catalogo de medidas cautelares que pueden ser decretadas dentro de los procesos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO .499  
PROCESO. V. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL  
DTE. BRENDA CATALINA SALAZAR HURTADO  
DDO. MASOUD SIMYARI  
RAD. 171743184001202000125

declarativos como el que nos convoca, el Código General del Proceso no establece la de *“inscripción, embargo y posterior secuestro de las personas jurídicas”*.

La anterior por la potísima razón que las personas jurídicas no constituyen un bien, resultando importante recordar que según el artículo 633 del Código Civil *“se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial o extrajudicialmente”*.

En ese entendido, las medidas cautelares establecidas en nuestras normas adjetivas pueden recaer sobre derechos y bienes muebles, inmuebles, cuotas o partes de interés de una sociedad y establecimientos de comercio, pero nunca sobre la persona jurídica misma como parece entenderlo el apoderado de la parte demandante. Inclusive, tratándose de sociedades, forman una persona jurídica distinta de sus accionistas.

En consecuencia, el despacho no decretará la particular medida solicitada por ausencia de norma legal que así lo autorice.

-En cuanto al embargo de las acciones nominativas y al portador que posee el demandado en las sociedades NESHAT S.A.S. y ALUNAK S.A.S., dicha cautela se encuentra contemplada en el numeral 6° del artículo 593 del C.G.P., en el que se establece que: *“6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome*

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO .499  
PROCESO. V. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL  
DTE. BRENDA CATALINA SALAZAR HURTADO  
DDO. MASOUD SIMYARI  
RAD. 171743184001202000125

*nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno”.*

Atendiendo al precepto citado, el despacho decretará la medida de embargo solicitada y en consecuencia dispondrá que se oficie para el efecto al Gerente o administrador de las sociedades NESHAT S.A.S. y ALUNAK S.A.S.

-Respecto a la medida de restricción de salida del país del señor MASOUD SIMYARI, el despacho no la decretará, pues de conformidad con el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 <<Código de la Infancia y la Adolescencia” en concordancia con el artículo 598 del C.G.P., dicha cautela sólo se encuentra contemplada para los procesos de alimentos y donde se encuentren involucrados derechos de menores.

-Finalmente, solicita el apoderado de la demandante que se le fijen como alimentos provisionales a cargo del demandado una suma equivalente a diez (10) salario mínimo legal mensual vigente.

Pues bien, la obligación alimentaria se encuentra regulada en los artículos 411 a 427 del Código Civil. El primero de ellos señala que se deben alimentos, entre otros, al cónyuge, obligación extendida a los compañeros permanentes de acuerdo con la sentencia de la Corte Constitucional C-1033 de 2002.

Ahora bien, para que se genere el derecho a percibir alimentos y la correlativa obligación de suministrarlos, se requiere ser

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO .499  
PROCESO. V. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL  
DTE. BRENDA CATALINA SALAZAR HURTADO  
DDO. MASOUD SIMYARI  
RAD. 171743184001202000125

beneficiario de ese derecho, y que se acrediten la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante.

Los alimentos provisionales se encuentran regulados por el artículo 417 del Código Civil, que preceptúa: *“Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria. Cesa este derecho a la restitución, contra el que de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda”*.

Específicamente para asuntos como el presente, en el que se demanda el divorcio de matrimonio civil, el artículo 598 del Código General el Proceso, que regula lo concerniente a las medidas cautelares en procesos de familia dice en su parte pertinente: *“En los procesos de ... divorcio ..., se aplicarán las siguientes reglas ... 5. Si el Juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas... c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de éstos...”*

Según esos preceptos, no hay duda que en asuntos como el que ahora ocupa la atención del Despacho, procede el decreto de alimentos provisionales, como medida previa, pero en tratándose de una persona mayor quien los reclama, debe el juez contar con elementos de juicio que permitan establecerlos, concretamente la existencia de la obligación, la necesidad del alimentario y la capacidad patrimonial del alimentante.

Ahora bien, tales presupuestos de necesidad y capacidad no se acreditan el en presente asunto para fijar de manera provisional

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO .499  
PROCESO. V. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL  
DTE. BRENDA CATALINA SALAZAR HURTADO  
DDO. MASOUD SIMYARI  
RAD. 171743184001202000125

la cuota alimentaria que se reclama, pues la parte solicitante no allegó prueba que permita establecer que sus gastos de habitación y sostenimiento ascienden a la suma de 10 S.M.L.M.V, y tampoco arrió prueba que permita establecer que el señor MASOUD SIMYARI está en capacidad de asumir esa elevada cuota, que inclusive sobrepasa la pretensión de fondo que en ese sentido contiene la demanda. Lo anterior teniendo en cuenta que si bien se manifiesta en la petición que es quien tiene a cargo la administración de los bienes que producen réditos mes a mes, no es específica cuáles y las medidas cautelares que han surtido efecto no permiten establecer con verosimilitud esa capacidad del demandado.

Por lo tanto, no se accederá a solicitud de fijación de alimentos provisionales.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Se decreta la medida de embargo de las acciones nominativas y al portador que posee el señor MASOUD SIMYARI (CC. 1010249557) en las sociedades NESHAT S.A.S. y ALUNAK S.A.S.

En consecuencia, se ordena **OFICIAR** al Gerente o Administrador de dichas sociedades para los efectos del numeral 6° del artículo 593 del C.G.P.; en concordancia con los artículo 415 y ss Código de Comercio.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO .499  
PROCESO. V. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL  
DTE. BRENDA CATALINA SALAZAR HURTADO  
DDO. MASOUD SIMYARI  
RAD. 171743184001202000125

**SEGUNDO.** - Negar las restantes medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO**  
**JUEZ**